

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

INE/CG1784/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/22/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Coalición	“Va por Puebla”
Comisión	Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEEP/OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
OIC	Órgano Interno de Control

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA.¹ El treinta de agosto de dos mil veintiuno², el TEEP, al resolver el recurso de inconformidad con clave TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 acumulados, ordenó dar vista al Consejo General del INE, derivado de presuntas irregularidades atribuidas a Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las inconsistencias encontradas el día de la Jornada Electoral, referentes a la impresión indebida de las boletas electorales correspondientes al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

II. REGISTRO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.³ El veintiuno de septiembre, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro

¹ Visible a fojas 01 -55 del expediente.

² De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación contraria.

³ Visible a fojas 56 -59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

de la vista como procedimiento de remoción con la clave UT/SCG/PRCE/CG/22/2021.

Asimismo, se estimó procedente requerir a la Secretaria Ejecutiva del IEEP diversa información relacionada con las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO DE 21 DE SEPTIEMBRE
Secretaria Ejecutiva del IEEP	<p>a) Informe, conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, el procedimiento que se llevó a cabo para la verificación en el diseño e impresión de las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.</p> <p>b) Remita copia certificada de cualquier documento (informe, actas, acuerdos, bitácoras) relacionado con la producción, verificación, aprobación e impresión de las boletas electorales.</p>
SUJETO	REQUERIMIENTO DE 11 DE OCTUBRE
Secretaria Ejecutiva del IEEP	<p>I. Informe a esta autoridad lo siguiente:</p> <p>a. Si el Consejo General del IEEP, tuvo conocimiento del error, consistente en la impresión indebida de las boletas electorales correspondientes al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.</p> <p>b. De ser el caso, informe la fecha en que tuvo conocimiento y las acciones que llevó a cabo el Consejo General, ante dicha situación.</p> <p>c. Derivado de ese error, informe si se dio vista al Órgano Interno de Control, con el propósito de fincar responsabilidades. De ser así, remita la documentación respecto del expediente que se instauró.</p> <p>II. Por lo que respecta a su oficio de contestación número IEE/SE-0978/2021, informe:</p> <p>a. En relación con el apartado IV, informe quién o quiénes firmaron el contrato de prestación del servicio de suministro de documentación y material electoral a utilizarse en el simulacro y Proceso Electoral con la empresa "Talleres Gráficos de México".</p> <p>b. En relación con el apartado XII, informe, el área encargada de realizar la validación previa a la impresión de boletas.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

	<p>c. Derivado de esa validación, informe si dicha área encargada de la validación se percató de algún error respecto de los datos y fotografía de la candidata suplente, postulada por la coalición "Va por Puebla" Nantzi Berenice Barrientos Fuentes.</p> <p>d. De ser el caso, a quién notificó dicha irregularidad.</p> <p>e. Por último, informe cuál fue el área encargada de hacer la entrega a la empresa contratada para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>III. Remita copia certificada de la documentación que cita en su oficio de contestación número IEE/SE-0978/2021, consistente en:</p> <p>a. Oficio INE/DEOE/0428/2021, de diez de marzo del año en curso, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b. Acuerdo A.1./CPOE/EXT/17032021, de la Comisión Permanente de Organización del IEEP.</p> <p>c. Acuerdo CG/AC-033/2021, aprobado por el Consejo General del IEEP, el diecinueve de marzo del presente año.</p> <p>d. Contrato de prestación del servicio de suministro de documentación y material electoral a utilizarse en el simulacro y Proceso Electoral, celebrado con la empresa "Talleres Gráficos de México"</p> <p>e. Acuerdo CG/AC-036/2021, aprobado por el Consejo General del IEEP, el veintiséis de marzo del presente año.</p> <p>f. Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, Proceso Electoral estatal ordinario 2020-2021.</p> <p>g. Bitácora de Tareas de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobado mediante Acuerdo IEE/JE-072/2020, de la Junta Ejecutiva de 30 diciembre de 2020.</p> <p>h. Acuerdo CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, aprobado por el Consejo General del IEEP, el tres de mayo del 2021.</p> <p>i. Acuerdo CG/AC-057/2021, aprobado por el Consejo General del IEEP, el ocho de mayo del 2021.</p> <p>j. Listado final de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones al Congreso Local por las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes y por los Partidos Políticos y Coaliciones a Cargos de Elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.</p> <p>k. Bitácora de Tareas de la Dirección de Organización Electoral aprobado mediante Acuerdo IEE/JE-072/2020 de la Junta Ejecutiva de 30 diciembre de 2020.</p>
--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO DE 08 DE NOVIEMBRE
Secretaria Ejecutiva del IEEP	<p>I. Remita a esta autoridad, copia certificada del expediente que se formó derivado del registro de la candidatura postulada por la coalición “Va por Puebla” para la diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, correspondiente a Nantzi Berenice Barrientos Fuentes y/o Nantzi Berenice Fuentes Barrientos.</p> <p>II. Cada uno de los documentos que sustente la aprobación y validación de la boleta electoral correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, desde la aprobación del registro de la entonces candidata Nantzi Berenice Barrientos Fuentes y/o Nantzi Berenice Fuentes Barrientos hasta la solicitud de impresión de las boletas electorales a “Talleres Gráficos de México”; lo anterior conforme al procedimiento establecido en sus propias bitácoras, manuales y demás normativa aplicable.</p>

III. DESAHOGOS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante oficios IEE/SE-0978/2021⁴, IEE/SE-1050/2021⁵, y IEE/SE-1109/2021⁶, recibidos en este Instituto el primero y veintidós de octubre y veinticinco de noviembre, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del IEEP desahogó los requerimientos referidos en el cuadro que antecede.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

⁴ Visible a fojas 70-74 del expediente.

⁵ Visible a fojas 92-95. Anexos visibles a fojas 96 a 188 del expediente.

⁶ Visible a fojas 227-256. Anexos visibles a fojas 96 a 188 del expediente.

SEGUNDO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS VISTAS

Previo a la exposición de las consideraciones que sustentan la presente determinación, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a la naturaleza y alcances de las vistas que se hacen del conocimiento de este INE, por hechos que podrían constituir alguna inobservancia a la normativa electoral aplicable.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁷ ha sostenido que la naturaleza y alcances de las vistas realizadas por autoridades diversas a esta autoridad electoral nacional, tratándose de conductas atribuibles a las Consejeras y los Consejeros de los OPLE, únicamente tiene como finalidad y trascendencia jurídica el hacer de su conocimiento hechos que pudieran ser contrarios a la ley, lo que obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar, en su caso, la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Partiendo de ese criterio, dichas actuaciones, por sí mismas, no implican que deba iniciarse *ipso facto* un procedimiento sancionador, ni mucho menos una declaración de responsabilidad o reconocimiento de la conducta presuntamente infractora, ya que la remisión del expediente y/o copia de la determinación en la que se ordenó la misma, sólo tiene como efecto que esta autoridad electoral, en el ámbito de su esfera competencial, valore las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el caso en concreto, para que, de estimarlo procedente, y previo a un análisis preliminar, determine si existen los elementos suficientes para dar inicio de manera formal al procedimiento correspondiente.

Ello en el entendido que debe existir un reforzado cuidado del ejercicio dicha facultad, a efecto de que únicamente se dé inicio a este tipo de procedimientos, en aquellos casos en los que concurren los elementos de hecho y Derecho que justifiquen plenamente tal determinación.

⁷ Véase el SUP-JDC-899/2017

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁸

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a **esta autoridad electoral nacional remover a las Consejeras y los Consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las faltas graves previstas en el párrafo 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, consistentes en:

Artículo 102.

...

⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, del reglamento en cita, dispone que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando:

“..."

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

III.. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales

[lo resaltado es propio]..”

En la especie, como ya quedo mencionado, el presente asunto tiene como origen la vista formulada por el TEEP, en la cual hizo del conocimiento al Consejo General del INE, de presuntas irregularidades atribuidas a Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del IEEP, de las inconsistencias encontradas el día de la Jornada Electoral, referentes a la impresión indebida de las boletas electorales correspondientes al Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

Toda vez que, en el recuadro de la boleta electoral correspondiente a la entonces candidata suplente postulada por la coalición “Va por Puebla” Nantzi Berenice Barrientos Fuentes, fueron invertidos sus apellidos (Fuentes Barrientos), además de que la fotografía no coincide con su fisonomía, de acuerdo con la documentación entregada para el registro correspondiente.

Para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción; pues la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **realicen las Consejeras y/o los Consejeros Electorales de los OPLE** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

En el caso, ello no acontece, toda vez que de los hechos narrados motivo de la vista, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que, si bien existieron inconsistencias en la impresión de boletas electorales, dichas inconsistencias **no son atribuibles a las Consejeras y Consejeros denunciados**⁹ y, consecuentemente, **no se actualiza alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE o 34, párrafo 2, del reglamento referido.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con el CIPEEP, al Consejo General le corresponden las siguientes facultades:

Artículo 89. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XXVIII.- Ordenar la impresión de actas y boletas electorales en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

...

Mientras que las y los Consejeros tienen las siguientes facultades, de acuerdo con el CIPEEP:

Artículo 90. *Los Consejeros Electorales del Consejo General están facultados para:*

...

III.- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones de las que formen parte, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo;

VI.- Formar parte de las Comisiones Permanentes y Especiales que constituya el Consejo General y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;

...

⁹ Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible, como se adelantó, realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción de competencia de esta autoridad electoral nacional; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior TEPJF, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.¹⁰

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados los o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, la **Comisión**, conforme al Reglamento de Comisiones del IEEP, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 15. *Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:*

I. De Organización Electoral:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección de Organización Electoral;*
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;*
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;*

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

- d) *Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;*
- e) *Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y*
- f) *Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.*

Por otro lado, y conforme al CIPEEP, tanto a la Dirección de Organización Electoral, como a la DPPP, les corresponde:

Artículo 103. *La Dirección de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:*

...

II.- Proyectar los formatos de la documentación y del material electoral para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General, de acuerdo a las reglas, Lineamientos y criterios que dicte el Instituto Nacional Electoral;

III.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

...

Artículo 105. *La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VIII.- Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;

IX.- Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;

...

[Énfasis añadido]

Aunado a ello, en la Bitácora de Tareas de la Dirección de Organización Electoral y de la DPPP, aprobadas mediante Acuerdo IEE/JE-072/2020¹¹ de la Junta Ejecutiva de 30 diciembre de 2020 se determina que:

Bitácora Tareas 2021, Dirección de Organización Electoral:

5.3.1. *Elaborar y distribuir el 100% de la documentación y material electoral.*

5.3.1. *Supervisar la elaboración de documentación electoral (producción y empaque).*

¹¹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/JE/IEE_JE_072_2020.pdf , a fojas 22 a 28, respecto de la Dirección de Organización Electoral, y 59, respecto de la DPPP.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021

5.3.1.3. Solicitar a la DPPP el listado de candidatos/as de la elección de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría y las fotografías de candidatos/as de la elección de diputados por el principio de mayoría.

5.3.1.5. Solicitar a la DPPP la validación de la información de candidatos/as en las boletas electorales de la elección de ayuntamientos y diputados para su producción.

Bitácora Tareas 2021, **DPPP**:

5.3.5. Ejecutar al 100% las acciones relativas al proceso de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

5.3.5.18. Remitir a DOE el listado de los nombres y fotografías de las candidaturas registradas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5.3.5.19. Verificar los nombres contenidos en las boletas electorales de candidaturas a las diputaciones y ayuntamientos, a fin de apoyar a DOE en la revisión de las mismas.

De lo anterior se desprende que a las y a los integrantes de Consejo solo les **compete** aprobar **LA CARPETA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL** conforme a las reglas, Lineamientos, criterios y formatos señalados por el INE, lo cual aconteció el diecinueve de marzo, mediante la aprobación del acuerdo CG/AC-033/2021,¹² en cuyos puntos primero y segundo, se determinó lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Este Órgano Central aprueba la carpeta de documentación y material electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en términos de lo argumentado en los considerandos 3 y 4 del presente documento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Organización Electoral de este Organismo para ajustar los formatos de la documentación electoral en términos del aducido en el considerando 4 de esta documental.

...”

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CARPETA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, consultable en el enlace https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_033_2021.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

Ello no implica la obligación del Consejo de realizar una revisión o pronunciamiento de la producción e impresión de cada una de las boletas electorales **por Distrito en lo individual**. Lo mismo acontece con las y los integrantes de la Comisión Permanente de Organización Electoral, toda vez que del Reglamento de Comisiones no se desprende ninguna atribución que les imponga la obligación de revisar el contenido de cada una de las boletas electorales. Lo anterior es acorde con lo previsto en los artículos 1, 149, 150, 156, 158, 160, 162, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, de los que se desprende, en términos generales, que es a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE (DEOE) **o su similar en los OPL**, a quien corresponde, entre otros aspectos, únicamente, la revisión y supervisión de los **diseños de la documentación y producción** de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Por otro lado, de la normativa local descrita anteriormente, se tiene que, los encargados tanto de la producción, así como de la **verificación de datos de las boletas electorales, corresponde a la DPPP**. Lo anterior se corrobora con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente de la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del IEEP,¹³ quien manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Mediante acuerdo A.1./CPOE/EXT/1703/2021, la Comisión Permanente de Organización del IEEP, dio por vista la carpeta de documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, solicitando se remitiera al Consejero Presidente del IEEP, a efecto de que se sometiera a consideración de las y los integrantes del Consejo General local para su aprobación, mismo que fue aprobado por dicho Consejo mediante Acuerdo CG/AC-033/2021.
- Mediante acuerdo CG/AC-036/2021, se hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de las diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el citado Proceso Electoral, y como consecuencia la **DPPP inició la revisión de los datos de las candidaturas postuladas, y quien se encargó del análisis de los convenios de coalición, integración de los expedientes de registro y elaboración de la relación de candidaturas a cargos de elección popular.**

¹³ En el desahogo a los requerimientos de información formulados por el Titular de la UTCE el veintiuno de septiembre y once de octubre, ambos del año en curso. Visibles a fojas 70-74; 92-95, y 189 respectivamente, del expediente.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021

- Mediante acuerdo CG/AC-055/2021, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas las de diputaciones al congreso local, dentro de las que se encontraba la candidatura al Distrito 04, con cabecera en Zacapoaxtla, por la coalición “Va por Puebla”.
- La Dirección de Organización Electoral del IEEP, fue la encargada de la verificación en el diseño e impresión de las boletas electorales y de **solicitar a la DPPP la validación de la información de candidatos en las boletas electorales.**
- Una vez realizada la validación, se procedió a remitir la información correspondiente a la empresa Talleres Gráficos de México, el diecisiete de mayo, mediante el oficio IEE/PRE-2279/2021, solicitando que indicaran día y hora para que personal de la DPPP se constituyera en las instalaciones de “Talleres Gráficos de México” y llevara a cabo la validación de los nombres asentados en las boletas electorales respectivas.

Por tanto, no existe indicio alguno que permita suponer que las denunciadas o los denunciados tuvieron algún tipo de injerencia en la forma en la que se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de *Diputaciones Locales* a utilizarse durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que no se actualizan las hipótesis legales previstas en la LGIPE y Reglamento de Remoción.

Asimismo, esta autoridad electoral tampoco cuenta con elemento alguno para considerar que las denunciadas o los denunciados, con conocimiento previo de algún tipo de irregularidad, consintieron la impresión de las boletas electorales descritas, o bien, que dejaron de adoptar alguna acción para subsanarla.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que tres de los integrantes del Consejo¹⁴, que a su vez formaban parte de la Comisión del IEEP, concluyeron su cargo el tres de noviembre¹⁵, supuesto por el cual el presente asunto podría ser desechado únicamente por lo que hace a estos tres consejeros; pues **para considerar la existencia de alguna de las faltas previstas en el párrafo segundo de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del reglamento multicitado,**

¹⁴ Juan Pablo Mirón Thomé, José Luis Martínez López y Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

resulta indispensable que quien la cometa tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE.

Por otro lado, de la vista que da origen al presente procedimiento se advierte que el TEEP también dio vista de los hechos denunciados a la Contraloría Interna del IEEP, para que investigara el actuar de la DPPP,¹⁶ por lo que es innecesario dar vista de nueva cuenta al citado OIC para que investigue dicho actuar de la citada dirección.

Por lo hasta aquí expuesto, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, es que resulte procedente **DESECHAR** el procedimiento instaurado en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEEP, particularmente de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Organización Electoral.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada por el TEPP, instaurado en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrante de la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEEP, en términos de lo razonado en el Punto **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

¹⁶ Número de expediente IEE/COI/INV.024/2021

¹⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/22/2021**

NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación al TEEP y por **estrados** a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**